



NUMERO DE FOLIO

005



**H. XVII LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

El que suscribe, Diputado **JOSÉ MARÍA CHACÓN CHABLÉ**, presidente de la Comisión de Movilidad, integrante de esta H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción segunda del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito presentar a consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR LA CUAL SE ADICIONAN LA SECCIÓN VIGÉSIMO TERCERA AL CAPÍTULO SEGUNDO, DEL TÍTULO SEGUNDO, LOS ARTÍCULOS 87 BIS, 87 TER Y 87 QUÁTER A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente documento legislativo que se somete a consideración de este Alto Pleno Deliberativo tiene como objetivo principal adicionar diversas disposiciones normativas a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, esto con el propósito de fomentar y robustecer la coordinación interinstitucional de los distintos niveles de gobierno al interior del Estado Constitucional de Derecho Mexicano para garantizar el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como los servicios de



radiodifusión y las telecomunicaciones, banda ancha e internet para las niñas, niños y adolescentes del Estado de Quintana Roo.

En este sentido, se plantea la adición de una Sección Vigésimo Tercera al Capítulo Segundo, del Título Segundo, denominado "Derechos de Acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones", en donde se desarrollarán de manera específica los derechos y facultades que tienen las niñas, niños y adolescentes quintanarroenses en esta materia, así como las obligaciones que tienen las autoridades del Estado y los municipios a efecto de garantizar las prerrogativas en cuestión.

De la misma manera, se adiciona un artículo 87 BIS, en donde se establece que las niñas, niños y adolescentes tienen la facultad de gozar del acceso universal y uso seguro de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como a los servicios de radiodifusión, telecomunicaciones, incluidos el de banda ancha e internet.

Aunado a lo anterior, se adiciona el artículo 87 TER, en el cual se establece la obligación normativa para el Estado y los Ayuntamientos Municipales para que coadyuven y otorguen todas las facilidades necesarias a efecto que puedan coordinarse con el Instituto Federal de Telecomunicaciones y con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, esto con el propósito de garantizar de mejor manera el derecho de acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, en beneficio de las niñas, niños y adolescentes.

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada a la derecha del texto principal.



Por último, se incorpora a la normatividad en cuestión un artículo 87 QUÁTER, en el cual se establece que el Estado y los Ayuntamientos municipales fomentarán la integración de las niñas, niños y adolescente a las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante políticas públicas de inclusión digital, las cuales deberán ser regidas por los principios de universalidad, equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.

Para mayor claridad de los alcanzas legales de la presente acción legislativa, se tiene a bien presentar el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.	
LEY VIGENTE.	INICIATIVA.
SIN CORRELATIVO.	<p style="text-align: center;">SECCIÓN VIGÉSIMA TERCERA.</p> <p style="text-align: center;">DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.</p> <p>Artículo 87 BIS. – Las niñas, niños y adolescentes gozan del derecho universal de acceso y uso seguro de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda</p>



	<p>ancha e internet, los cuales se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los distintos Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo momento la protección más amplia.</p>
<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Artículo 87 TER. – El Estado y los Ayuntamientos Municipales coadyuvaran y otorgaran todas las facilidades necesarias a efecto de coordinarse con el Instituto Federal de Telecomunicaciones y con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, esto con el propósito de garantizar de mejor manera el derecho de acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones en beneficio de las niñas, niños y adolescentes.</p>
	<p>Artículo 87 QUÁTER. - El Estado y los Ayuntamientos municipales fomentarán la integración de las niñas, niños y adolescentes a las tecnologías de la</p>



<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>información y las comunicaciones, mediante políticas de inclusión digital, las cuales deberán ser regidas por los principios de universalidad, equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.</p>
--------------------------------	--

Bajo esta tesitura, es menester tener en consideración, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo sexto reconoce el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluidos la banda ancha e internet como derechos humanos y fundamentales, inherentes a la condición humana y necesarios para ejercitar el libre desarrollo de la personalidad de todos los seres humanos.

De la misma manera, el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en su artículo 14, apartado 1, inciso "b", reconoce que el goce de los beneficios del progreso científico y tecnológico son considerados también derechos humanos, los cuales forman en su conjunto como parte de la dignidad humana de todas las personas. ¹

En este sentido, existe un reconocimiento constitucional y convencional por parte del Estado Mexicano en relación al derecho al acceso a las tecnologías de la

¹ Organización de los Estados Americanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Disponible en el Siguiente Link Digital: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>



información y las comunicaciones, así como los servicios de radiodifusión y las telecomunicaciones, banda ancha e internet, por lo tanto, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar las multitudes prerrogativas fundamentales, esto en estricto apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien expresar que el Estado Constitucional de Derecho Mexicano debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, toda vez que facilitan el acceso a la información y conocimientos, contribuyendo al descubrimiento de la verdad y al progreso de la sociedad en su conjunto, fortaleciendo el marco del derecho internacional de los derechos humanos siga siendo pertinente y aplicable a las nuevas tecnologías de la comunicación y la información, para mayor claridad de lo expresado con antelación se presenta la siguiente tesis jurisprudencial:

"FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE. Atento a la importancia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación que permiten la existencia de una red mundial en la que pueden intercambiarse ideas y opiniones, conforme a lo sostenido por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de esos nuevos medios y asegurar a los particulares el acceso a éstos, pues precisamente el intercambio instantáneo de información e ideas a bajo costo, a través del Internet, facilita el acceso a información y conocimientos que antes no podían obtenerse lo



cual, a su vez, contribuye al descubrimiento de la verdad y al progreso de la sociedad en su conjunto, a lo que se debe que el marco del derecho internacional de los derechos humanos siga siendo pertinente y aplicable a las nuevas tecnologías de la comunicación; de hecho, puede afirmarse que el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión, atento a sus características singulares, como su velocidad, alcance mundial y relativo anonimato. Por tanto, en atención a ese derecho humano, se reconoce que en el orden jurídico nacional y en el derecho internacional de los derechos humanos, existe el principio relativo a que el flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.”²

Que el 27 de junio del 2016, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su Consejo de Derechos Humanos relativos a la promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, identifico que el internet, así como las tecnologías de la información y las comunicaciones son medios idóneos para que las personas puedan ejercer también sus derechos humanos a través de las plataformas digitales, además de reconocer la naturaleza mundial y abierta del internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas, incluido los logros de los Objetivos del Desarrollo Sostenible. ³

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Buscador de Jurisprudencia de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el Siguiete Link Digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014515>

³ Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, 32° Periodo de Sesiones, Tema 3 del programa, Promoción y Protección de todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, Incluidos el Derecho al Desarrollo, A/HRC/32/L.20, 27 de junio del 2016, Disponible en el siguiente link digital: https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf



Que la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su objetivo 9, relativo a la Industria, Innovación e Infraestructuras, observa la importancia de acortar la brecha digital a nivel mundial, toda vez que la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones representan medios idóneos para la protección de los derechos de las personas, así como alternativas para lograr alcanzar el Desarrollo Sostenible a nivel mundial.⁴

En este orden de ideas, resulta necesario identificar, que el internet y el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son y deben ser considerados como derechos humanos y fundamentales, en consecuencia, nace la obligación del Estado Constitucional de Derecho Mexicano de garantizarlos al más alto nivel posible en beneficio de todas las personas que se encuentran al interior del territorio nacional.

Es preciso mencionar, que el reconocimiento de los derechos humanos que tienen las niñas, niños y adolescentes al internet y a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe ser atendido al más alto nivel posible, esto en relación al interés superior del menor, toda vez que presupone también el acceso y disfrute de otros derechos humanos que se encuentran interrelacionados con estos, como lo son el derecho a la libre expresión, educación, libre desarrollo de la personalidad así como el de transparencia y acceso a la información pública.

⁴ Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Agenda 2030 Para el Desarrollo Sostenible, Disponible en el Siguiente Link Digital: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/infrastructure/>



Para lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien emitir el siguiente criterio jurisprudencial en relación al principio del interés superior del menor, el cual se presenta a continuación:

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere



tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate⁵.”

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido a bien expresar también en diversos criterios jurisprudenciales que el interés superior de los niños es un principio regulador de la normativa de los derechos del niño que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.⁶

Como se ha expresado con antelación, el propósito de la presente acción legislativa es la creación de un marco normativo que impulse y reconozca el derecho humano al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como de internet y la banda ancha para todas las niñas, niños y adolescentes en el Estado de Quintana Roo, esto con el objetivo que este sector social puede acceder a la innovación tecnológica que se está concibiendo a nivel mundial, y en consecuencia puedan adoptar aptitudes y capacidades necesarias para el libre desarrollo de su personalidad y plena integración al mundo digital y tecnológico que se vive en el plano internacional.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Buscador de Tesis, Disponible en el siguiente link digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013385>

⁶ Ficha técnica: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Corte interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva, 17/02, 28 de agosto del 2002, Disponible en el Siguiete Link Digital: https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica_opinion.cfm?lang=es&nld_Ficha=17



Que la presente iniciativa de decreto fue materializada como una normatividad reglamentaria que garantiza la obligación legal plasmada en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual reconoce el derecho que tienen todas las personas a las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como a la banda ancha y al internet, por lo que el presente documento legislativo se encuentra en concordancia con el marco constitucional en materia de derechos humanos.

Es importante mencionar, que los efectos legales de la presente iniciativa de decreto derivan en propiciar la coordinación de los tres niveles de gobierno al interior del Estado Mexicano, esto con el propósito que sea una obligación para el Estado de Quintana Roo y sus Municipios otorgar todas las facilidades necesarias con el objetivo que las instancias federales (Instituto Federal de Telecomunicaciones y con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes) para garantizar de mejor manera los multicitados derechos humanos y constitucionales objeto de la presente iniciativa de decreto.

Que el impacto social que tiene la presente acción legislativa radica en el establecimiento de la obligación normativa para el Estado de Quintana Roo y sus municipalidad de promover la innovación tecnología en las niñas, niños y adolescentes quintanarroenses, desde una óptica de progresividad de los multicitados derechos humanos, los cuales a su vez se encuentran vinculados con otras prerrogativas fundamentales como lo son los derechos a la educación, libertad de expresión, de acceso a la cultura, transparencia y acceso a la información pública,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada a la derecha del texto principal.



lo cual garantiza el libre desarrollo de la personalidad de los sectores sociales previamente comentados.

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente iniciativa de decreto, que me permito someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR LA CUAL SE ADICIONAN LA SECCIÓN VIGÉSIMO TERCERA AL CAPÍTULO SEGUNDO, DEL TÍTULO SEGUNDO, LOS ARTÍCULOS 87 BIS, 87 TER Y 87 QUÁTER A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. – Se adicionan la Sección Vigésimo Tercera al Capítulo Segundo, del Título Segundo, así como los artículos 87 BIS, 87 TER, 87 QUÁTER, a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

TÍTULO SEGUNDO

De Los Principios Rectores, Derechos y Deberes

de Niñas, Niños y Adolescentes

...

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del titular del cargo, ubicada a la derecha del texto principal.



....

SECCIÓN VIGÉSIMA TERCERA.

Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Artículo 87 BIS. – Las niñas, niños y adolescentes gozan del derecho universal de acceso a las Tecnologías de la Información y las comunicaciones, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, los cuales se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los distintos Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo momento la protección más amplia.

Artículo 87 TER. – El Estado y los Ayuntamientos Municipales Coadyuvaran y otorgaran todas las facilidades necesarias a efecto de coordinarse con el Instituto Federal de Telecomunicaciones y con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, esto con el propósito de garantizar de mejor manera el derecho de acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones en beneficio de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 87 QUÁTER. – El Estado y los Ayuntamientos municipales fomentarán la integración de las niñas, niños y adolescentes a las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante políticas de inclusión digital, las cuales deberán ser

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive script.



regidas por los principios de universalidad, equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. - La implementación de la presente iniciativa será de manera progresiva atendiendo al presupuesto vigente aprobado.

Dado en la Ciudad de Chetumal Quintana Roo el día 11 de septiembre del año 2022.

DIPUTADO JOSÉ MARÍA CHACÓN CHABLÉ.



**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE MOVILIDAD DE ESTA H. XVII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**